

INFORME SECRETARIAL: El 20 de enero de 2023, informando que, la Juez titular del Despacho, Doctora Paula Carolina Cuadros Cepeda fue sometida a un procedimiento quirúrgico el pasado 17 de enero de 2023 del cual se expidió incapacidad médica hasta el próximo 25 de enero de 2023, por lo anterior, pasa el presente fallo a la Juez siguiente, a fin de darle el trámite preferente y ágil a la presente acción constitucional. Sírvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 11001 41 05 002 2023 00012 00 de GUILLAUME CESAR PAOLO VOLK contra la EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.

Bogotá D.C., 23 de enero de 2023

S E N T E N C I A

Pasa este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por GUILLAUME CESAR PAOLO VOLK en contra de la EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL SA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

GUILLAUME CESAR PAOLO VOLK promovió acción de tutela en contra de la EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. para la protección de su derecho fundamental de petición, como consecuencia de ello solicitó ordenar a la accionada emitir respuesta a la petición elevada el 7 de diciembre de 2022.

Como fundamento de su solicitud indicó que el 7 de diciembre de 2022 presentó un derecho de petición ante la accionada en el que solicitó el reembolso de una suma de

dinero correspondiente al tiquete del 4 de diciembre del vuelo ruta Bogotá – Manizales de las 11:40 am, debido a la cancelación por parte de la compañía.

Manifestó que a la fecha de presentación de la acción no había recibido respuesta de fondo a su solicitud, por lo que la accionada desconoció los términos legales y constitucionales para dar respuesta a la petición presentada.

Finalmente, informó que la petición fue radicada a través de la página web de servicio al cliente <http://servicioalcliente.easyfly.com.co/> donde recibió el número de radicado CUN 07122022-095810.

Informes solicitados

EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACION LOGISTICA INTEGRAL SA guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de **GUILLAUME CESAR PAOLO VOLK** al no dar respuesta a la petición elevada el 7 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *" toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar respuesta de fondo a la petición elevada el 7 de diciembre de 2022.

Así las cosas, indica el Despacho, que una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que la parte accionante aportó a folio 6 del PDF 01 captura de pantalla de la solicitud elevada ante la empresa accionada.

Ahora bien, aun cuando no es posible determinar con la prueba referida que el aplicativo utilizado en efecto corresponde a un canal dispuesto por la accionada para la recepción de peticiones, lo cierto es que la EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL SA guardó silencio frente a la presente acción de tutela, por lo que resulta viable dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en los hechos del escrito de tutela, esto es, que presentó un derecho de petición ante la accionada el día 07 de diciembre de 2022 y que a la fecha no ha obtenido una respuesta frente a su solicitud.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el 7 de diciembre de 2022, tenía la accionada hasta el 29 de diciembre de 2022, para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia, contaba con el término de 15 días, teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL SA a través de su representante legal HENRY CUBIDES OLARTE o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el 7 de diciembre de 2022 por la parte accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL SA a través de su representante legal HENRY CUBIDES OLARTE o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el 07 de diciembre de 2022 por la parte accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación a la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LORENA ALEXANDRA BAYONA

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f26d1b5413a3bbc97efee556bd1e550c9800039375411eb29b1017df99ba03c**

Documento generado en 23/01/2023 12:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>